

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 25 de abril de 2023.

CLASE DE PROCESO: Acción de tutela

RADICADO: 202300013

ACCIONANTE: ORLANDO SANCHEZ ARIAS

ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ ZONA CENTRO.

VINCULADO: SECRETARÍA DE HACIENDA DE MOSQUERA

Se procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por ORLANDO SANCHEZ ARIAS contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y DEBIDO PROCESO.

ANTECEDENTES:

Argumenta el accionante que el 25 de noviembre de 2022 y con el fin de adelantar proceso de pertenencia solicitó ante el IGAC y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO, la expedición de CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL y CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, para adjuntarlos a la correspondiente demanda que pretende iniciar.

Que a la fecha el IGAC no ha contestado su petición pese a que presentó nueva petición el 6 de marzo de 2023 para que “se le suministrara solución a otros puntos (...)”.

Que dicha respuesta es urgente porque de acuerdo a lo indicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, para la expedición del certificado especial de pertenencia es necesario anexar el certificado catastral que expide el IGAC.

Que la demora y falta de respuesta del IGAC le está obstaculizando adelantar el proceso de pertenencia.

Que acudió ante la Secretaría de Hacienda de Mosquera mediante derecho de petición, quien le contestó el 10 de febrero de 2023; sin embargo, ello no fue suficiente para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pues insisten, el certificado catastral debe expedirlo el IGAC.

Que de acuerdo con la certificación expedida por la Secretaría de Hacienda, la información de los inmuebles en dicha oficina se encuentra desactualizada y a quien le corresponde actualizar los datos de los predios es al IGAC.

Que a la fecha la accionada no ha brindado respuesta a su solicitud y la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá zona centro tampoco ha tomado cartas en el asunto para que el IGAC le suministre la información actualizada.

PRETENSIONES:

1. Se ordene al IGAC de respuesta a sus derechos de petición del 25 de noviembre de 2022 y del 6 de marzo de 2023.
2. Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Centro, expida certificado catastral nacional y certificado especial de pertenencia, e internamente efectúe los trámites necesarios con el IGAC para actualizar la información de los inmuebles.
3. Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, efectúe el procedimiento necesario para que el IGAC le brinde la información que requiere para expedir el certificado catastral nacional y certificado especial de pertenencia.

TRAMITE DE LA ACCIÓN

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, se ordenó dar traslado a las accionadas y a la vinculada para que informaran respecto de sus actuaciones en los hechos denunciados en esta acción constitucional y se pronunciara en relación con las pretensiones del accionante.

RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO:

Relata en síntesis que dicha oficina no ha vulnerado derecho fundamental del accionante, pues ya dio respuesta a su petición, indicándole que ante la ausencia del certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la solicitud del certificado especial de pertenencia, esa oficina no puede acceder a la expedición del mismo, pues dicha oficina se soporta en ese certificado para establecer que la información relacionada con la referencia predial, cédula catastral, área del inmueble, y esta información debe coincidir con la reportada en el sistema folio registral.

Que la expedición del certificado que debe allegar el accionante en la solicitud del certificado especial para proceso de pertenencia sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1877006, corresponde al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por competencia funcional y esa ORIP no puede efectuar trámite alguno o servir de intermediario.

ALCALDÍA DE MOSQUERA:

A través de la secretaría jurídica de dicho municipio, se relata en síntesis que no existe vulneración por parte de esa administración municipal y que la entidad competente para atender la reclamación es el IGAC; que tanto la Secretaría de Hacienda como la de Planeación dieron respuesta al derecho de petición del accionante.

IGAC:

Solicita negar la prosperidad de las pretensiones toda vez que en el presente asunto se está frente a la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que la dirección territorial Cundinamarca emitió pronunciamiento de

fondo, claro y preciso al accionante durante el trámite de la presente acción, que la respuesta se envió al correo electrónico del accionante orsanjunior1702@gmail.com el 17 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa:

Previo a afrontar el estudio de fondo, se analizará la procedencia de la acción de tutela en este asunto. Verificada la demostración de los requisitos de procedibilidad de la solicitud de amparo, de ser el caso, se formulará el respectivo problema jurídico para examinar si existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Legitimación en la causa.

Conforme al artículo 86 Superior, “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Como quiera que en el presente caso, la acción de tutela es interpuesta por *ORLANDO SANCHEZ ARIAS* quien considera el *INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI*, y la *OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ - ZONA CENTRO* han vulnerado su derecho fundamental de petición, derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Inmediatez

La Sentencia T-198 de 2014, señaló la inmediatez, como: “un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos, un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable.”.

Dicha Corporación ha enunciado como criterios para evaluar la razonabilidad del plazo: “ i) Que existan razones válidas para la inactividad, como la fuerza mayor, el caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad para interponer la tutela en un término razonable; ii) La permanencia en la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales; iii) La situación de debilidad manifiesta del actor, que hace desproporcionada la carga de razonabilidad del plazo para intentar la acción.”

Teniendo en cuenta que las peticiones radicadas por el accionante ante el IGAC y sobre las que se manifiesta no ha recibido respuesta, no tienen más de cinco meses de radicada la primera y poco más de un mes la segunda, se cumple con el requisito de la inmediatez.

Subsidiariedad.

Para el caso de estudio, habrá de recordarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, definido en el citado artículo 86 de la C.P. y en el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, en los siguientes casos: (i) cuando el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) cuando los otros medios resultan inidóneos o ineficaces para el amparo de los derechos fundamentales, o (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En el primer y segundo caso, la protección constitucional tiene un carácter definitivo, mientras que en el tercero tiene uno transitorio cuando el actor no disponga de otro medio legal.

En este sentido, resulta pertinente rememorar que la acción de amparo está dirigida a proteger de manera inmediata derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier otra autoridad pública -o de particulares en ciertos casos-.

Sin embargo, las normas en mención señalan que el principio de subsidiariedad tiene dos excepciones, a saber: (i) Que a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos transgredidos; o (ii) que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, conocido es que para que proceda la acción de tutela, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del **principio de subsidiariedad**, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*. T-575 de 2015, M.P Gabriel Eduardo Mendoza.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellos sean idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

Frente al derecho de petición es claro que, no existe ningún otro medio de defensa, judicial o administrativo, que permita su salvaguarda y protección, por lo que la acción de tutela es procedente de manera directa para su amparo y protección.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Planteamiento del problema

Pretende el actor, a través de la acción de tutela que, se le proteja el derecho fundamental de petición, de acceso a la administración de justicia y debido proceso y se ordene como consecuencia al IGAC de respuesta a sus derechos de petición de fechas 25 de noviembre de 2022 y 6 de marzo de 2023; a la oficina de registro de instrumentos públicos Bogotá zona centro, expida certificado catastral nacional y certificado especial de pertenencia, e internamente efectúe los trámites necesarios con el IGAC para actualizar la información de los inmuebles y efectúe el procedimiento necesario para que el IGAC le brinde la información que requiere para expedir el certificado catastral nacional y certificado especial de pertenencia.

Por tanto, corresponde a este Despacho analizar si existe vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, u otro de los consagrados como tales por la Carta Política, y si es procedente su amparo bajo tutela para que sean debidamente protegidos y reconocidos por quienes han dado lugar a tal situación, de conformidad con los principios establecidos en el art. 86 C. P. y el Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS:

DEL ACCIONANTE:

1. Derecho de petición de fecha 25 de noviembre de 2022 a la Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Solicitud certificado especial
3. Respuesta petición Super Notariado
4. Derecho de petición IGAC 25 de noviembre de 2022
5. Derecho de petición Secretaría de Hacienda de Mosquera.
6. Respuesta Derecho de Petición Secretaría de Hacienda de Mosquera.
7. Certificado expedido por la Secretaría de Planeación de Mosquera
8. Certificado expedido por la Secretaría de Hacienda de noviembre 16 de 2022.
9. Derecho de petición IGAC 6 de marzo de 2023.
10. Certificado de tradición

DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA CENTRO:

1. Copia de solicitud de certificado especial de pertenencia.
2. Copia del oficio negando la solicitud del certificado especial de pertenencia
3. Constancia de entrega en el recibo de caja certificado especial de pertenencia
4. Copia de oficio 50C2023ERO7129 y constancia de envío del mismo.

DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA:

1. Derecho de petición ante la Secretaría de Hacienda de Mosquera
2. Respuesta al derecho de petición Secretaría de Hacienda de Mosquera
3. Certificado expedido por la Secretaría de Planeación de Mosquera
4. Certificado expedido por la Seretaría de Hacienda de Mosquera.

DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGISTIN CODAZZI:

1. Oficios radicados 2610.7DTCUN-2023-0007816-EE-001 y 2610DTCUN-2023-0007817-EE-001 de fecha 17-04-23 y su evidencia de notificación al accionante.
2. Resolución 944 del 09 de noviembre de 2020 “Mediante la cual se efectúa un nombramiento y se da por terminado un encargo”.
3. Acta de Posesión No. 104 de fecha 02 de diciembre de 2020

DEL DERECHO DE PETICIÓN:

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Es por esta razón que en múltiple jurisprudencia, se ha referido sobre el carácter fundamental del derecho de petición, y su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, **sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** (Resaltado por el despacho)

En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

Posteriormente, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33 que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia, respecto del derecho de petición contra particulares.

En cuanto a los términos para resolver las distintas modalidades de petición tenemos que Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Finalmente, debe tenerse en cuenta que para que el derecho de petición sea efectivo, es necesario que la entidad obligada a dar respuesta, notifique en debida forma la misma, pues de lo contrario se vulneraría el bien jurídico del artículo 23 de la Constitución Nacional; así lo dijo la Corte en sentencia 149 de 2013: “Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.

La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”.

Carencia actual de objeto por hecho superado

La Corte Constitucional en sentencia de tutela T 086 de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo ha señalado:

“Que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).”

Así también en sentencia SU 522 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera, se indicó:

La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como

intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales.

Por tal razón se puede afirmar que la carencia actual de objeto, es un fenómeno que se configura en los eventos de hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente y esta última se configura, cuando se remite a cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío y es por esto que la jurisprudencia en sentencia T 039 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger adujo como se configura esta situación: *“Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”*

Norma que nos permite interpretar que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

De igual manera pertinente es señalar que la hipótesis del hecho superado se configura *“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*¹

Así al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que *“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”*. Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros.

Caso concreto.

Teniendo en cuenta el análisis precedente, este despacho advierte que la acción de tutela presentada por *ORLANDO SANCHEZ ARIAS*, tiene como génesis la falta de respuesta a los derechos de petición radicados ante el IGAC, petición en la que solicita se le expida documento necesario para adelantar otro trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro y obtener prueba documental para aportar en proceso de pertenencia que pretende iniciar.

De la prueba documental que reposa en el expediente se desprende que en efecto, el accionante en el trámite de la presente acción recibió respuesta por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la que fue remitida al correo electrónico señalado por el señor *ORLANDO SANCHEZ ARIAS* en sus derechos de petición. Con lo que se extrae que si bien es cierto la vulneración existía al momento de presentarse la acción, al emitirse la respuesta, cesó la vulneración. Debiendo el accionante proceder conforme se le señala en la respuesta para obtener el documento solicitado; esto es, cancelar la orden de cancelación adjunta

¹ Sentencia T 715 de 2017

a la respuesta, la que posteriormente y junto al respectivo comprobante de pago deberá enviar a través de correo electrónico para que se genere el certificado catastral.

En consecuencia de lo anterior se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: **ORDENAR** la notificación del presente fallo al accionante, accionadas y vinculada por el medio más eficaz informándoles el derecho a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su conocimiento.

TERCERO: Remítase esta providencia a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

Firmado Por:

Diana Marcela Cardona Villanueva

Juez

Juzgado Circuito De Ejecución

Sentencias 001 De Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38be00701f13df293011c803a87c11178227d51b267392c39d60215e1dc5d10a**

Documento generado en 24/04/2023 10:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>